

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Setiembre.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.^a
Negociado 1.^o

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han cictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo publico; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 5 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.^o de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.^o Que el cargo de Médico-Director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.^o Que el cargo de médico-Director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, [y siem-

pre que este doble cargo se yreste en un mismo distrito municipal.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 1.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y en Real orden de

25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; más como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envio en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la comision de hacienda de la Diputacion provincial aceptado por esta con una lijera enmienda.

En él se demuestra, en efecto: con la cita de los números 1.^o y 5.^o del art. 55 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias que ésta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa más que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las cosas que estos aduzcan cuando se consideren agraviados y no se comprende cómo, después de esto, á pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habían de referirse, al parecer, hasta el mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 25 de Setiembre de 1863 declara terminantemente que las diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que olvido en el caso presente, tomándose un acuerdo que la Autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo

Opina por tanto, la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nullo el acuerdo de la Diputacion provincial que dá motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza.

Circular.

La plaza titular de médico-cirujano de beneficencia del pueblo de Aznara, en el partido judicial de Belchite, se halla vacante, con la dotacion anual de trescientos escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal; quedando el profesor en libertad de poder contratar en particular haciendo iguales con un número de quinientos vecinos poco mas ó menos para asistirlos en sus dolencias y enfermedades.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de su insercion en este Boletín oficial.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos tercero, Auditor Honorario de marina y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á los parientes mas cercanos de Mariano Bascuas, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en espediente de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra dicho Bascuas sobre robo.

Dado en Zaragoza a 25 de Setiembre de 1866.—Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S. Justo Emperador.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Pedro José Gimenez, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado; pues pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1866.—Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S. Juan de Ambrós.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Carlos Soro y Esteruela para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia acordada en el expediente de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre lesiones, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1866.—Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S. Justo Emperador.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Nicolás Masin para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en espediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de S. Pablo de Zaragoza á 26 de Setiembre de 1866.—Atanasio Tuñon. Por mandado de S. S. Justo Emperador.

D. Pascual Sisto de Val, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de Paz del Distrito del Pilar y ejerciente la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del propietario.

Hago saber que por muerte in-

testada de Don Luis Vida y Benedi vecino que fué de esta ciudad, ocurrida en 26 de Marzo de 1848, y á instancia de sus hijos D. Pedro y D.ª Juana Vida y Castillo, se han promovido y penden en este juzgado autos abintestados en los que he dispuesto se llame por edictos como por el presente llamo á los que se crean con derecho á heredar á aquel, anunciándoles su muerte sin testar, para que comparezcan á deducirlo ante este juzgado dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Zaragoza á 25 de setiembre de 1866.—Pascual Sisto de Val.-P. S. O., Tomás Lorbés.

Sociedad especial minera, La Badenesa.

No habiendo tenido efecto la Junta general convocada para el dia 28 del actual, por no haber asistido el número de Socios que exige el artículo 55 del reglamento de esta Sociedad; se convoca nuevamente á los señores socios para el dia 8 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el artículo 56 del reglamento.

La reunion tendrá efecto en esta ciudad, á las 6 de la tarde, en la casa habitacion del infrascripto Contador Secretario, calle del Coso núm. 18 piso segundo.

Se recuerda á los señores socios residentes fuera de esta ciudad, lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1866.—El Presidente: Cándido Lorbés.—El Contador-Secretario: Miguel Gonzalez.

Los pastos de las ocho estercas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 5 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 16 del corriente mes de Octubre á las once de su mañana en la Administracion del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza sita en la calle del Coso número 56 entresuelo de la derecha ó en Madrid en la notaria de don Mariano Garcia Sancho calle de Felipe tercero n.º 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos está de manifestado rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Setiembre de 1866.

Factoría de provisiones de Zaragoza. NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al su ministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	
				Escudos.	Escudos.
<i>Trigo</i>					
22	Zaragoza.	Genon Campillos.	236	3 574	11 700
25	id.	Estanislao Sauro.	531	3 639	11 900
27	id.	Pedro Cristobal.	452	3 608	11 800
<i>Cebada</i>					
23	id.	Mariano Faral.	504	1 605	5 350
25	id.	Genaro Badia.	209	1 612	5 375
26	id.	Pedro Jose Pérez.	92	1 642	5 375
28	d.	Manuel Martinez.	183	1 605	5 350
<i>Paja.</i>					
24	id.	Juan Iglesias.	497	0 869	0 100
28	id.	Rudesindo Lopez.	224	0 869	0 100
<i>Leña.</i>					
22	id.	José Lesero.	115	1 000	0 115

Zaragoza 29 de Setiembre de 1866.—El administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Setiembre de 1866.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al su ministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del art. en peso ó medida del país.
<i>Acete.</i>					
23	Zaragoza.	Escolástico Agustin.	300 litros	á 486 mls.	á 66 rs. la @
<i>Carbon.</i>					
24	id.	Filiberto Pierrat	á 4600 kig.	á 46 mls.	á 5 rs. 70 cét.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1866.—El oficial 1.º, Administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

SOCIEDAD CARBONIFERA de Mequinenza.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la misma, se convoca á junta general de accionistas para el dia 10 de Octubre próximo á las 4 de la tarde en el piso bajo de la casa calle del Coso núm. 102 para

tratar del abandono de pertenencias cuya conservacion puede perjudicar á los intereses de la sociedad.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1866.—El Presidente Pedro L. Gállego.—El Secretario, Mariano Cerezo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo transporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circun- de y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recojer y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 40 por 100. Transcurrido aquel

plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; y transcurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local previa fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de escadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes

de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrán obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos. Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se lleva-

rá á cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades,

evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotación ó navegación.

CAPÍTULO X.

DE LA DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos podrán extraer de terrenos públicos con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los conductos su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declare insalubre por quien correspondía una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzadamente su desecación ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecación, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa Real aprobación del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que de

tales pantanos ó encharcamiento percibían.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado se presentase quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposición mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado según el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposición, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvención del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitación.

Art. 107. El peticionario de desecación y saneamiento de lagos pantanosos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaración de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecación pueda darse riego mediante el pago de un cánón, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios y caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

Título cuarto.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen produc-

to de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento según los artículos 48 y 112, y con ellos irroque daño á tercero, podrá este exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venían disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su vene-

ficio, en proporción al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiación del terreno. Si la obra hubiese de ser costeadá con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, después de oír según los casos, á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos.

2.º Establecimiento de baños y fábricas.

3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este lo consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

(Se continuará.)